

CG439/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/919/06, de fecha veintinueve del mismo mes y año, suscrito por la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Lázaro Espíndola Huerta, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante la Junta Distrital antes aludida, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

“Sirva la presente para manifestar nuestra más enérgica protesta por los hechos que a continuación se describen:

Siendo las 12:00 horas del día 27 de junio de los corrientes, se recibió en la Casa de Campaña del Dr. Javier González Garza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 por la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, información que se estaba repartiendo propaganda difamatoria de nuestro candidato, esto en la Colonia Lindavista, sección 1293, en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

calles de Mollendo, Ricarte, Cienfuegos, Cuzco, Chiclayo, Pino, Lima, Linares, Latacunga y Av. Río Bamba.

Por tal motivo, colaboradores de esta casa de campaña, encabezados por la Sra. María Elena Mota Mota y Aurelia Soto, realizaron un recorrido por las calles en comento, durante el cual constataron los hechos antes descritos al encontrarse con una persona a bordo de un automóvil gris, marca Tsuru, placas 464 NRV, quien se encontraba perifoneando y repartiendo un panfleto con información calumniosa en contra del D. Javier González Garza, del cual anexo copias para pronta referencia, las cuales fueron recolectadas de automóviles estacionados, casas-habitación y los arrojados por transeúntes que circulan por la zona. Los mismos hechos se repitieron a las 18 hrs. en la misma Colonia, al igual que en las Colonias Ticoman y Guadalupe Ticoman, estas dos últimas al filo de las 18:30 hrs.

Por lo anterior se reitera la protesta conforme al Código Federal de Procedimientos Electorales, en los artículos y párrafos que dicen a la letra:

*LIBRO PRIMERO TITULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO
ARTÍCULO 5*

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

*LIBRO SEGUNDO TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO CUARTO
ARTÍCULO 38*

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicadas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar y con el fin de que se resuelvan por las vías legales que correspondan.

(...)”

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, ciento veinticinco volantes informativos intitulados “¡Alerta, Vecino!”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

II. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron, y **2.-** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha ocho de julio de dos mil seis, se giró el oficio número **SJGE/845/2006**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emplazando a la otrora Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día diecisiete de julio del mismo año.

IV. Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**, en relación a la queja interpuesta por la Coalición ‘Por el bien de todos’ presuntamente en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

ÚNICO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la presente queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, incisos b) y e) y numeral 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

'Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento:

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y***

(...)'

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, y menos vincular e imputar a la Coalición 'Alianza por México' con la comisión de la conducta presuntamente irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el quejoso omite señalar cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, así mismo el quejoso omite ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, guarda vinculación con la Coalición 'Alianza por México'

En tal orden de ideas la improcedencia, deviene en función de que del escrito del quejoso, no se desprenden los sujetos a quienes pretende vincular y responsabilizar con los hechos que denuncia en su escrito de fecha 27 de junio del año en curso, de lo que se deduce que el actor desconoce al autor o responsable de los hechos de que se duele, ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como su nombre lo indica, este ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Quinto del Título Quinto del Código en materia y cabe precisar que este apartado efectivamente conoce y en algunos casos sanciona la conductas ilegales que en materia electoral realizan:

- a).- los ciudadanos cuando actúan como observadores electorales*
- b).- las organizaciones de observadores electorales.*
- c).- las autoridades federales, estatales y municipales.*
- d).- los funcionarios electorales.*
- e).- los notarios públicos.*
- f).- los extranjeros.*
- g).- los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y*
- h).- los partidos políticos y las agrupaciones políticas.*

De lo que se deriva que el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para conocer y en su caso sancionar infracciones que en materia electoral cometan personas determinadas e identificables, esto bajo el principio de legalidad, objetividad y certeza con la que debe actuar esta autoridad electoral. Y no actuar como lo esta realizando en franca violación a los citados principios constitucionales y legales, en perjuicio de la Coalición 'Alianza por México', dado que sin hacer investigaciones previas, esta emplazando a mi representada a un procedimiento en el cual no existen elementos probatorios que la señalen como responsable, es decir, se le esta citando a juicio sin la debida fundamentación y motivación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

No pasa desapercibido por mi representada el hecho de que esta autoridad electoral administrativa, puede justificar el emplazamiento a mi representada, en base al oficio CD02/919/06 suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Distrito Federal, por medio del cual remitió a oficinas centrales el escrito que nos ocupa presentada por la Coalición 'Por el bien de todos', en el que señala que 'durante la sesión ordinaria celebrada el pasado 27 de junio del año en curso, el representante de la coalición 'Por el Bien de Todos', durante el desarrollo de los asuntos generales ventilados en la sesión, manifestó una queja en contra de la coalición 'Alianza por México', argumentando que militantes de dicha coalición están repartiendo volantes en los cuales difaman al C. Javier González Garza, Candidato a Diputado de la coalición 'Por el Bien de Todos'..., sin embargo, debe mencionarse a esta autoridad que esta simple manifestación, no es suficiente para pretender vincular y responsabilizar a mi representada con los hechos denunciados por la Coalición 'Por el bien de todos' en su escrito de fecha 27 de junio del año en curso, lo anterior, se señala por las siguientes razones:

a).- *Al oficio CD02/919/06 suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Distrito Federal, únicamente se adjunta el escrito que la Coalición 'Por el bien de todos' presentó ante esa Junta Distrital el día 28 de junio de 2006, en el cual, únicamente se hace una relatoría de los hechos que denuncia, sin vincular o responsabilizar de los mismos, a persona, partido político, coalición o candidato alguno. Así mismo, se adjuntan 125 volantes que supuestamente constituyen el objeto de los hechos denunciados, y se reitera, que del contenido de dichos documentos, no se desprende vinculación y responsabilidad a partido político, coalición o candidato alguno, y mucho menos a mi representada, por el contrario del mismo se desprende que el autor es 'un vecino que trabaja en el metro' .*

Toda vez que de los documentos presentados por el quejoso, no se pueden determinar elementos que sirvan de sustento para que mi representada sea emplazada al presente procedimiento y mucho menos pretender vincularla y en su caso responsabilizarla de los hechos denunciados, como indebidamente lo esta haciendo el actor y esta autoridad electoral, y por el contrario del documento objeto de la queja, se desprende claramente que el autor es 'un vecino que trabaja en el metro', persona que presumiblemente esta actuando en ejercicio de su garantía constitucional de libertad de expresión, por lo que aún, en el caso de que se verificara la distribución real de los panfletos anexos por el quejoso, este Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para sancionar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

conducta del ‘vecino que trabaja en el metro’, en consecuencia esta autoridad debe sobrepasar la queja que nos ocupa al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 15, numeral 2, inciso e) Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b).- No obstante que en el oficio CD02/919/96 la Consejera Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Distrito Federal, hace mención a que en la sesión celebrada por ese órgano colegiado el 27 de junio de 2006, el representante de la Coalición ‘Por el bien de todos’, hizo una denuncia en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, omite anexar a su oficio constancia de la que se desprenda este hecho, a fin de estar actuando con legalidad, certeza y objetividad, sin embargo y toda vez que no adjunta documentación alguna, se deduce que está actuando con ilegalidad, parcialidad y subjetividad en perjuicio de mi representada.

...

No obstante lo anterior, esta autoridad no debe perder de vista que la Coalición ‘Por el bien de todos’ en todo momento ha omitido presentar elementos probatorios suficientes, idóneos y pertinentes para que los hechos denunciados puedan ser vinculados con mi representada, ya que ni en la denuncia verbal ni en el escrito que presentó ante la Junta Distrital 02 el día 28 de junio de 2006, adjunta elementos probatorios o indiciarios que puedan servir a esta autoridad para pretender vincular y en su caso responsabilizar a la Coalición ‘Alianza por México’ con los hechos de que se duele. Y únicamente se limita a adjuntar copias simples de los ‘panfletos’ que considera le causan perjuicio, pero no presenta pruebas con las cuales acredite que los hechos que denuncia sucedieron realmente y que los mismos se vinculen con mi representada, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al multicitado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a aprobar, y es el caso que la coalición ‘Por el bien de todos’ se insiste, que sin presentar elemento probatorio alguno pretende responsabilizar o presupone que mi representada es la responsable de los hechos de los que se duele, circunstancia anterior que confirma la frivolidad del escrito que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

contesta y la conducta temeraria con la que actúa la Coalición 'Por el bien de todos', en perjuicio de mi representada.

No obstante lo manifestado anteriormente, debe dejarse claro que mi representada desde este momento niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que indebidamente se pretende realizar a la Coalición 'Alianza por México' con los hechos denunciados, es decir, por esta vía se niega categóricamente el hecho de que mi representada guarde algún tipo de responsabilidad en el sentido de haber autorizado la elaboración, o distribución de los hechos denunciados, debiendo mencionarse adicionalmente que se desconocía la existencia de los mismos.

En virtud de lo anterior se afirma, que de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dados los términos en los que se presenta el escrito de queja que ahora se contesta, el Instituto Federal Electoral, carece de competencia y atribuciones para emplazar a la Coalición 'Alianza por México' para que comparezca en este procedimiento, máxime si se toma en consideración que el actor en su escrito que presentó ante la Junta Distrital 02 del Distrito Federal, únicamente realiza una relatoría de hechos que a su entender le pueden causar alguna afectación, pero en ninguna parte de su escrito menciona o vincula a mi representada con los hechos de los que se duele.

En tal medida el acto de molestia que se ocasiona a mi representada, no encuentra justificación ni motivación alguna, siendo ilegal el emplazamiento que en el presente procedimiento se nos realiza, por lo que no existe por parte de esta autoridad el razonamiento lógico jurídico que explique y justifique de modo alguno la validez y licitud del emplazamiento de la que somos objeto.

En tal orden de cosas se reitera que mi representada niega categóricamente la vinculación que pretenden darnos con los hechos denunciados, además que no se acepta responsabilidad alguna sobre los mismos, en consecuencia se sostiene que la Coalición 'Alianza por México', en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral federal, como temerariamente pretende hacerlo creer esta propia autoridad al efectuar per se, un juicio anticipado, subjetivo y que no encuentra cabida ni justificación legal.

En virtud de lo anterior, se insiste que toda vez que en el escrito de queja que ahora se contesta, el mismo actor omite señalar quien o quienes son los responsables de los hechos denunciados, y al no presentar elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

probatorios que vinculen o relacionen a mi representada con la realización de los hechos denunciados, esta autoridad debió haber desechado de plano el escrito que nos ocupa, dado que ni se identifican a las personas responsables de los hechos, ni se presentan elementos probatorios que lo acredite, sin embargo, y con el fin de subsanar la omisión en que ha incurrido esta autoridad solicito se declare su sobreseimiento en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 19 en relación con las causales de improcedencia contempladas en el artículo 15, numeral 1, inciso e) y numeral 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, se puede desprender que:

- *La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que vinculen a mi representada con los hechos denunciados.*
- *La coalición 'Alianza por México' no ha cometido, autorizado o tolerado la comisión de la conducta denunciada por el quejoso.*
- *La Coalición 'Alianza por México' en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral federal.*

Por lo anterior se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja que se contesta.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- *La que deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera alguna la comisión de la supuesta conducta irregular por la Coalición 'Alianza por México'.*

2.- *Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente ni su comparecencia al presente procedimiento y en consecuencia la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicitó:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al indebido emplazamiento hecho, en virtud del expediente JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006 por la queja presentada por la Coalición 'Por el bien de todos'.

SEGUNDO.- Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se señalan.

TERCERO.- Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.

...”

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; **2)** Para mejor proveer y en complemento de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, a efecto de que realizara diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y **3)** Girar atento oficio al C. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se giraron los oficios números SCG/1556/2008 y SCG/1557/2008, ambos suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el primero de ellos dirigido al C. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, solicitándole diversa información relacionada con los hechos denunciados; y el segundo dirigido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, solicitándole diversas diligencias complementarias de investigación.

VII. Con fecha doce de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JDE02/VE/911/08, mediante el cual la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VIII. Mediante oficio número DRPT/SIE/7062/2008, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el C. Enrique Prado Ordoñez, Subdirector de Información y Estadística de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

IX. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

X. El día ocho de septiembre de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SCG/2296/2008 y SCG/2297/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

de representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XII. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio por fenecido el término concedido a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que diera contestación a la vista que se le mandó dar por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que la coalición denunciada estima que la queja es frívola, ya que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

c) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que a su juicio los hechos denunciados por la coalición impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la presunta distribución en diversas calles del Distrito Federal, del volante informativo intitulado: “¡Alerta, Vecino!”, a través del cual se difamó y calumnió al Dr. Javier González Garza, entonces candidato a diputado federal de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa la quejosa aportó ciento veinticinco ejemplares del volante informativo intitulado: "¡Alerta, Vecino!", los cuales, en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

"Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de los volantes informativos, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por la coalición denunciada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.*** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

En tercer lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo c) del presente apartado, relativa a que los hechos denunciados por la coalición impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, el cual a la letra dispone:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun cuando se llegarán acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código”, y***

...

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

...”

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

En el caso que nos ocupa, la quejosa refiere una conducta atribuible a una entidad política, la otrora Coalición “Alianza por México”, consistente la presunta distribución en diversas calles del Distrito Federal, del volante informativo intitulado: “¡Alerta, Vecino!”, a través del cual se difamó y calumnió al Dr. Javier González Garza, entonces candidato a diputado federal de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, hechos que en la especie podrían constituir una trasgresión al deber de abstenerse de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos y a sus candidatos.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que el sujeto denunciado es una entidad bajo la tutela de esta autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 73

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.*

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a g)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)"

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida una Coalición política, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por el sujeto denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por la otrora Coalición “Alianza por México”.

4. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de la presunta distribución en diversas calles del Distrito Federal, del volante informativo intitulado: “¡Alerta, Vecino!”, a través del cual se difamó y calumnió al Dr. Javier González Garza, entonces candidato a diputado federal de la coalición impetrante, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele la coalición quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

En este sentido, debe decirse que la coalición impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones ciento veinticinco ejemplares del volante informativo intitulado: “¡Alerta, Vecino!”, cuyo contenido literal es el siguiente:

“¡ALERTA VECINO!

*En la campaña electoral que estamos viviendo, aparece la propaganda del candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el Distrito Federal, **Javier González Garza**, el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

que jamás ha dado ni dará la cara ante nosotros, porque presume que, sin mover un dedo, ganará la elección, simplemente por el arrastre de su partido.

Pero yo lo conozco muy bien, ya que, para desgracia de la ciudad, fue director del Metro, en donde trabajo y fue mi patrón durante más de cuatro años de 2000 al 2004.

Él sólo él es culpable de que el Metro sea una carcacha y el servicio esté de la fregada, y que todos los que vivimos en el Distrito Federal suframos a diario los retrasos, los apretujones, los tentaleos, las raterías, el ambulante y toda la porquería que todavía se da en este transporte, que antes era orgullo de todo México, el preferido, el más seguro, rápido y limpio, y todo porque nunca compró refacciones ni herramientas para que trabajáramos, porque el dinero del Metro lo desvió irresponsablemente para que se construyan los segundos pisos del Periférico, que para nada nos sirven a nosotros.

Y a los trabajadores nos fue peor, porque fue un jefe intolerante y represivo; corrió a muchos, en especial a técnicos con experiencia; a otros nos quitó nuestros sueldos por sanciones injustificadas que nos impuso hasta por 30 días de suspensión en nuestro trabajo; arbitrariamente nos imponía roles de trabajo que nos perjudicaban; nos quitó prestaciones, en fin, para que te des una idea, ese nefasto funcionario tuvo más de dos mil demandas (ninguna dependencia del Distrito Federal, en toda la historia de México, las ha tenido) en juzgados civiles, penales, administrativos, etc., pero en especial laborales, y todas las ha perdido el Metro, pagando indemnizaciones que a la fecha ya suman más de 70 millones de pesos.

También tuvo pleitos fuertes con los dirigentes del sindicato porque se opusieron y denunciaron los atropellos contra el servicio y los trabajadores, y González Garza hasta quiso encarcelar al secretario general. Este funcionario y sus allegados cobraron sueldos superiores a los 100 mil pesos mensuales. En fin, por fortuna fue corrido del Metro en forma humillante a principios del año 2004, aunque ahora estemos trabajando jornadas dobles para recompensar en algo todo el daño que ese corrupto le hizo al Metro.

González Garza sí que es un peligro para la ciudad, y más para la nación, y lo podemos confirmar trabajadores y usuarios del Metro, y todavía el sinvergüenza quiere ser diputado. ¡Vecino, no lo permitas!

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

Como se observa, el contenido del volante informativo en cuestión hace referencia al Dr. Javier González Garza, entonces candidato a diputado federal de la coalición impetrante, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de los hechos aducidos por la coalición quejosa consistentes en la presunta distribución en diversas calles del Distrito Federal, del volante informativo intitulado: “¡Alerta, Vecino!”, a través del cual se difamó y calumnió al ciudadano de mérito.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, ello con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

Bajo esta premisa, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SCG/1556/2008, dirigido al Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a efecto de que informara si en los archivos de la Secretaría a su cargo, existe antecedente o registro alguno relativo al vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, con placas de circulación 464 NRV y, de ser el caso, precisara el nombre de los propietarios del vehículo en cuestión, y si es o fue propiedad de alguna institución, agrupación o partido político.

En respuesta al pedimento en cuestión, el C. Enrique Prado Ordoñez, Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, manifestó en esencia lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/1556/2008, mediante el cual solicita información del vehículo con placa de circulación 464NRV, al respecto le envío un reporte informativo, valido con el sello oficial de esta área.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

...

Placas: 464NRV

DATOS DEL PROPIETARIO

RFC/CUPR: PRI460307AN9

Nombre/Razón: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Fecha nacim:

Sexo:

Domicilio: Insurgentes Norte No. 59 ED 3 P

Colonia: Buenavista.

Delegación: Cuauhtémoc.

C.P.: 06350

Entidad: Distrito Federal.

Teléfono: 57299600

Calle1:

Calle 2:

DATOS DEL VEHÍCULO

SERIE: 3N1EB31S01K319994

Marca: Nissan

Clase: Automóvil.

Línea: Tsuru Sedan 4 puertas

Modelo: 2001

Versión: T/M Austero

T. Vehículo: Sedan

No. Motor: GA16831880P

T. Servicio: Particular

Uso: Particular

Combustible: Gasolina

RFV: 0

Póliza Seguro:

Fecha Alta: 20/05/2003

Cve. Vehicular: 0040201

No. Puertas: 4

Valor Factura: 100384

No. Pasajeros: 5

Placas Ant.: 493LPN

No. Cilindros: 4

..."

Como se aprecia, el C. Enrique prado Ordoñez, Subdirector de Información y Estadística de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, manifestó que el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, con placas de circulación 464 NRV, es propiedad del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SCG/1557/2008, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, a efecto de que realizara diligencias complementarias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las cuales quedaron asentadas en el acta circunstanciada de fecha tres de agosto de dos mil ocho, en la que se hizo contar, en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

“...

El día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, siendo las nueve horas con diez minutos la de la voz se presentó en las oficinas del Subcomité Poniente en Gustavo A. Madero del Partido Revolucionario Institucional, localizado en Poniente 112, número cuatrocientos, altos Colonia Maximino Ávila Camacho, Código Postal cero siete mil trescientos ochenta. Delegación Gustavo A. Madero, entrevistándose con la Ciudadana Elda Rosa Duarte Uscanga, Presidenta del Subcomité Poniente en Gustavo A. Madero del Partido Revolucionario Institucional y que se identificó con su credencial para votar con clave de elector DRUSEL57122530M600, a quien se le informó que el motivo de la diligencia era dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del oficio número SCG/1557/2008 y que esta relacionado con el expediente número JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006, por lo que de manera expresa, se le preguntó si el Partido Político que ella representa, durante el año dos mil seis, implementó en el 02 Distrito Electoral Federal algún acto o mecanismo tendiente a la distribución de propaganda electoral entre la ciudadanía, particularmente, si el mecanismo se hizo consistir en la repartición del volante informativo intitulado ‘Alerta, Vecino’, mismo que le fue mostrado para que lo observara y leyera, ante el cuestionamiento, la Ciudadana Elda Rosa Duarte Uscanga, después de haber tenido a la vista y leído el volante, respondió que ella funge como presidenta de ese subcomité desde el año dos mil seis y que no se autorizó, ni se organizó y mucho menos se llevó a cabo campaña de distribución alguna del folleto denominado ‘Alerta, Vecino’, en ninguna parte del territorio del 02 Distrito Electoral Federal y que antes de esta diligencia nunca vio el volante que le fue mostrado.-----

Acto seguido, se le preguntó, si el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, con placas de circulación 464 NRV, forma o formó parte de los bienes muebles propiedad del Partido Revolucionario Institucional, a lo que respondió que desde el tiempo en que funge como presidenta del subcomité, el partido nunca ha tenido bajo su responsabilidad el vehículo del que se le habla y que tampoco forma ni formó parte de los bienes propiedad del partido. -----

En virtud de lo anterior, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, se dio por concluida la visita al Subcomité Poniente en Gustavo A. Madero del Partido Revolucionario Institucional, cabe señalar que como constancia de la visita realizada, se requisitó el documento denominado Cédula de Visita, mismo que forma parte de la presente acta como anexo número uno.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

Una vez concluida la visita a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de ahondar en la diligencia, se dirigió a visitar algunos domicilios en los que supuestamente se repartió el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino'.-----

*-----
A las once horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, inició el recorrido por algunos domicilios localizados en el Colonia Guadalupe Ticomán, con la finalidad de entrevistarse con algunos ciudadanos que habitan en esa colonia y averiguar si ellos recibieron el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', o si tuvieron conocimiento de que en su colonia se hubiese repartido durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis el citado volante informativo.-*

----- Visitando en primera instancia el domicilio ubicado en Cerrada Chiquihuite número veintidós 'B', Colonia Guadalupe Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, en donde se entrevistó con la Ciudadana Mari Carmen Vivar Santos, quien se identificó con su credencial para votar, con clave de elector VVSNMR82040409M300, después de que se le explicó el motivo de la visita, le fue mostrado el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', y una vez que la Ciudadana lo observó y leyó, se le preguntó, si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis, recibió, o había visto el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', o que si tuvo conocimiento de que en su colonia se hubiese repartido durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis el citado volante, a los que la ciudadana entrevistada respondió que no, que no vio, ni tuvo conocimiento sobre la distribución del volante que le fue mostrado, acto seguido se le preguntó, si tenía conocimiento o si había observado que el volante se hubiera distribuido entre sus vecinos o que lo hubiera dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle de su domicilio, la Ciudadana, dijo que no, que no tuvo conocimiento de su distribución y tampoco notó que se hubiera colocado en los parabrisas de los vehículos.-----

Acto seguido entrevistó a la Ciudadana Rosa Barrera Garduño, cuyo domicilio se ubica en Cerrada del Triunfo número diecisiete Colonia Guadalupe Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero, información que se corroboró con su credencial para votar con fotografía y que tiene como clave de elector BRGRRS66012509M300, a dicha ciudadana se le informó el motivo de la visita, asimismo, se le mostró el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', y se procedió a preguntarle si durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil seis, se recibió o recibió en su domicilio el volante que le fue mostrado, respondiendo la ciudadana que no vio, ni tuvo conocimiento del volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino' y que tampoco observó que durante el tiempo comprendido entre los meses de mayo a julio del año dos mil seis de hubiera distribuido dicho volante en la calle en la que ella vive, asimismo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

se le preguntó, si tenía conocimiento o si había observado que el volante se hubiera distribuido entre sus vecinos o que lo hubieran dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle de su domicilio, la Ciudadana respondió que no, que no tuvo conocimiento de su distribución y tampoco notó que se hubiera colocado en los parabrisas de los vehículos.-----

Posteriormente, se dirigió al domicilio ubicado en Cerrada del Triunfo número veintiuno, Colonia Guadalupe Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, en el cual fue atendida por el Ciudadano Manuel Carmona Ganoso, quien se identificó con su credencial para votar y cuya clave de elector es CRGYMN32100421H400, Ciudadano al que se le explicó el motivo de la visita, mostrándole el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', y se le preguntó si tenía conocimiento sobre el volante informativo que le fue mostrado o si se había percatado de la distribución del mismo, respondiendo el ciudadano que no tuvo conocimiento del volante y tampoco sabía si se había distribuido pues nunca lo había visto, también se le preguntó si notó que el volante hubiese sido dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle en la que ella vive, a lo que el ciudadano respondió que no, que no observó que lo hubieran dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle que él vive.-----

En el número dieciséis de Cerrada del Triunfo de la Colonia Guadalupe Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, se entrevistó con la Ciudadana Dulce María García Arrieta, a quien se le mostró el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', y al ser cuestionada sobre si recibió, o había visto el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', o si tuvo conocimiento de que en la colonia en la que vive, se hubiese repartido dicho volante durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis, la Ciudadana, dijo no haber visto el volante y que tampoco sabe que se haya repartido en su calle o a los alrededores de su domicilio, el nombre de la Ciudadana, fue corroborado con su credencial para votar y tiene la clave de elector GRARDL68112009M500, acto seguido se le preguntó, si tenía conocimiento o si había observado que el volante hubiera sido distribuido entre sus vecinos o que lo hubieran dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle de su domicilio, la Ciudadana Dulce María García Arrieta, dijo que no, que no tuvo conocimiento de su distribución y tampoco notó que se hubiera colocado en los parabrisas de los vehículos estacionados.-----

Al concluir la entrevista anterior, se acudió al domicilio localizado en Cerrada del Triunfo número veinte, Colonia Guadalupe Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, en donde salió a recibirla el Ciudadano Alberto Carmona Garrido, con clave de elector CRGRAL52051121H400, información que se corroboró con su credencial para votar, al igual que los ciudadanos visitados antes que a él, se le mostró el volante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

informativo denominado 'Alerta, Vecino', y se le consultó, si en su domicilio había recibido el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', o si tenía conocimiento si dicho documento durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis fue distribuido en la calle en la cual se ubica su domicilio o en los alrededores de la colonia en la cual vive, el Ciudadano Carmona Garrido, respondió que en su domicilio no se recibió el volante y que tampoco se percató de su distribución en las calles cercanas a su domicilio, concluida la entrevista con el Ciudadano Alberto Carmona Garrido, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de julio del año en curso, concluyó con el recorrido en la Colonia Guadalupe Ticomán .-----

-

El día primero de agosto del año en curso, a las diez horas con veinte minutos, la que suscribe, se presentó en el Domicilio de la Ciudadana que dijo llamarse Elizabeth García Hernández, localizado en Calle Latacunga número seiscientos setenta, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, después de informarle el motivo de la visita y haber mostrado el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', se le preguntó a la Ciudadana, si recordaba haber recibido en los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', o si se había percatado de su distribución en la calle en la cual vive, o que hubiera observado los dejaran en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle, a lo que respondió que no recibió el volante y que tampoco notó ni observó que fuera distribuido en las casas de la calle en la cual vive, o que lo dejaran en los parabrisas de los vehículos, cabe señalar que la ciudadana manifestó también no tener a la mano identificación alguna, por lo que no se pudo corroborar su nombre.-----

En la misma calle de Latacunga, pero ahora en el número seiscientos treinta y cinco, fue entrevistado el Ciudadano Rubén Gamez Reynoso, con clave de elector GMRYRB46031809H400, a quien se le informó el motivo de la visita y se le mostró volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', procediendo a preguntarle si durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil seis, se había recibido en su domicilio el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', respondiendo el ciudadano que no, que no lo recibió y que tampoco lo había visto, se le preguntó también si durante los meses que se le mencionaron del año dos mil seis, se percató de la distribución del volante en los alrededores de su domicilio, o que si había visto que el volante se estuviera dejando en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle donde él vive, a lo que el ciudadano volvió a responder que no, que no vio, ni se percató de que se estuviera distribuyendo el volante citado en los parabrisas de los vehículos estacionados en su calle o en los domicilios de sus vecinos.-----

----- *En la Calle Lima número seiscientos sesenta y tres,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, se entrevistó a la Ciudadana Bertha Alicia Rosado Robles, que se identificó con su credencial para votar con clave de elector RSRBBR40012028M600, a quien se hizo de su conocimiento el motivo de la visita y mostrándole el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', se le preguntó, si en su domicilio en los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis, se recibió el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', respondiendo la Ciudadana, que no, que en su domicilio no se recibió dicho volante, acto seguido se le preguntó, si tenía conocimiento o si había observado que el volante se hubiera distribuido entre sus vecinos o que lo hubieran dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle de su domicilio, la Ciudadana Bertha Alicia Rosado Robles, dijo que no, que no tuvo conocimiento de su distribución y tampoco notó que se hubiera colocado en los parabrisas de los vehículos.-----

En el domicilio marcado con el número seiscientos sesenta y seis, de la Calle Linares en la Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en el que se entrevistó al Ciudadano Agustín Olmos Alor, con clave de elector OLALAG37120509H900, al igual que en las visitas anteriores, se hizo del conocimiento del Ciudadano el motivo de la visita y se le mostró el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', posteriormente, se le preguntó si durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil seis se recibió en su domicilio el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', o si se percató que dicho volante se hubiera estado repartiendo en los domicilios de los alrededores o en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle, a lo que el Ciudadano respondió, que en su domicilio no se recibió el volante y tampoco noto que se hubiera distribuido o dejado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle en la cual vive.-----

Al concluir la entrevista con el Ciudadano antes mencionado, se procedió a visitar el domicilio localizado en la Calle Linares número seiscientos noventa y cinco, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en dónde se entrevistó a la Ciudadana que dijo llamarse Blanca Leticia Hernández Guzmán, quien después de escuchar el motivo de la visita y haber tenido a la vista el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', se le preguntó si durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil seis, recibió el volante informativo denominado 'Alerta, Vecino', o si tuvo conocimiento de que en ese domicilio se hubiera recibido el volante informativo intitulado 'Alerta, Vecino', a lo que respondió que no la recibió y que no se recibió en su domicilio, en seguida se le preguntó si había observado que el volante fuera distribuido en los domicilios de sus vecinos, o si notó que fuera colocado en los parabrisas de los vehículos estacionados en la calle en la cual vive, respondiendo que no, que no vio ni se percató de que el volante fuera entregado en los domicilios de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

*vecinos y que tampoco lo vio en los parabrisas de los carros ni el suyo propio, cabe señalar que a esta Ciudadana no fue posible identificar, ya que en ese momento no contaba con identificación alguna.-----
Siendo las once horas con cincuenta y seis minutos, del día primero de agosto del año dos mil ocho, se dio por concluido el recorrido.”*

Del contenido del acta circunstanciada en mención, se obtuvo que el Subcomité Delegacional del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal negó la presunta distribución entre la ciudadanía, del volante informativo intitulado: “¡Alerta, Vecino!”, a través del cual se difamó y calumnió al Dr. Javier González Garza, entonces candidato a diputado federal de la coalición impetrante, asimismo, refirió que el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, con placas de circulación 464 NRV, no forma o formó parte de los bienes muebles propiedad del instituto político en cuestión.

En adición a lo anterior, conviene señalar que los respectivos funcionarios electorales con la finalidad de obtener mayores datos e información, se constituyeron en los lugares aludidos por la coalición impetrante en su escrito inicial de queja, a efecto de entrevistar a diversos ciudadanos en relación con los hechos denunciados; sin embargo, del análisis realizado al contenido de los testimonios en cuestión, esta autoridad advierte que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan colegir la presunta distribución aducida por la coalición impetrante, y menos aun, que la otrora Coalición “Alianza por México” hubiese tenido algún tipo de responsabilidad en tales actos, lo anterior es así, en virtud de que los ciudadanos en cuestión refirieron acordemente que en ningún momento se percataron de la presunta distribución del volante informativo en cuestión.

En este tenor, conviene señalar que si bien del reporte informativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, se desprende que el vehículo en el que presuntamente se distribuyó el volante materia de inconformidad es propiedad del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es, que dicha circunstancia no es suficiente para acreditar la presunta participación de la entidad política denunciada en la comisión de los hechos, en virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad no fue posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir su intervención en dicha conducta, toda vez que éste negó la distribución del volante, así como la propiedad de vehículo, además de que de las entrevistas realizadas a diversos ciudadanos no se obtuvo algún dato que permitiera fincar responsabilidad sobre la consabida distribución.

Lo anterior es así, en virtud de que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por la coalición quejosa versa sobre una presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las constancias aportadas por la coalición impetrante, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera comprobar la hipótesis planteada por la quejosa.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006**

entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la coalición impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *“in dubio pro reo”* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor*

trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—
De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD02/DF/619/2006

no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria. Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora Coalición “Alianza por México” transgredió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta distribución de propaganda.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**